

CG/057/2017

ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

Lo anterior de conformidad con los antecedentes, consideraciones y fundamentos legales que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral” en cuyo Artículo Transitorio Segundo, fracción segunda, inciso h) determinó la expedición de una Ley General que regulara los procedimientos electorales en la cual estableciera reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”, así como el “Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos”.

III. El quince de diciembre de dos mil catorce, fue aprobado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, el Decreto número 311 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia electoral.

IV. Con fecha primero de enero de dos mil quince, entró en vigor el Código Electoral del Estado de Hidalgo, contenido en el decreto número trescientos

catorce de fecha diez de diciembre del año 2014 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre del mismo año.

V. De conformidad con lo previsto por el artículo 100 del Código Electoral local, el Proceso electoral Ordinario inicia el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios.

CONSIDERANDO:

A. Que en tratándose de derechos político-electorales de mujeres:

1. Para garantizar la participación de hombres y mujeres en la vida política de nuestro país, bajo los principios democráticos de igualdad y no discriminación, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias interpretar y aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos y de los cuales el Estado Mexicano es parte, teniendo como objetivo el generar un piso irreductible para avanzar en materia de igualdad de género; por lo que deben observarse los siguientes instrumentos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“(...)

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“(...)

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

(...)

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

“Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

(...)

Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

(...)”

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW)

(...)

Parte II.

Artículo 7. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

c) *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

Artículo 8. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales”.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

(...)

Artículo 15. *Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*

Artículo 16. *Libertad de Asociación*

1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

2. *El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

3. *Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

Artículo 23. *Derechos Políticos*

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

(...)"

Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer,

“Considerando: Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas”;

(...)"

2. El artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

3. El referido artículo 1º de la Constitución Federal, en su párrafo 4, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo en el artículo 41 base I, señala que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

4. Los artículos **34 y 35** fracciones I y II de la **Constitución Federal**, establecen íntegramente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y que para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, deberá tener la calidad que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos sino también a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa;

5. Que en términos del artículo **232, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

6. Conforme a lo dispuesto en los artículos **41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal y artículo 24, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo**, se establece que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral.

7. Con base en lo dispuesto por los artículos **51 y 66**, fracciones I y II del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**; el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, el citado Código y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para el buen funcionamiento del Instituto Estatal Electoral.

8. De acuerdo con el **artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo**, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

I. Organizaciones civiles, sociales o gremiales, estatales, nacionales o extranjeras;

II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos;
y

III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, garantizando la participación efectiva de ambos géneros de forma paritaria en la integración de sus órganos de dirección de nivel estatal y municipal, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos. Éstos, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente a aquellos distritos electorales locales y municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, según corresponda.

Para cumplir lo anterior, en la sesión del Consejo General en que inicia el proceso electoral, el órgano electoral entregará los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral y municipio correspondientes a la última elección. Si hubiera redistribución posterior a los últimos resultados electorales, los porcentajes por distrito se realizarán tomando en cuenta la nueva redistribución.”

9. El **citado Código** en el artículo **118**, señala que, en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género.

Las listas de representación proporcional para Diputados se integrarán por candidaturas de género distinto, alternadamente. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

10. El Código Electoral en su artículo 119 señala que, cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

11. De acuerdo con el artículo 120 del Código antes mencionado en su último párrafo nos dice que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

12. En cuanto a las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa el artículo 207 del mismo cuerpo normativo; refiere que una vez resueltos por las instancias jurisdiccionales competentes los medios de impugnación presentados respecto de los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce Diputados por el principio de representación proporcional, en la asignación de los Diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Registrar una lista "A", con 12 fórmulas de candidatos a Diputados a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo que se estipula en el presente Código;*
- II. Obtener cuando menos el 3% de la votación estatal emitida en el Estado;*
- III. Registrar en lo individual, fórmulas de candidatos de mayoría relativa, en cuando menos 12 distritos electorales uninominales; y*
- IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas."**

Y el artículo 208 que dice: "Para la asignación de **Diputados electos** por el principio de **representación proporcional** se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. Lista "A": Relación de doce fórmulas de candidatos a **Diputados propietario y suplente del mismo género**, listados **en orden de prelación alternando fórmulas género de manera sucesiva**, a elegir por el principio de representación proporcional;

II. Lista "B": Relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; **con la finalidad de garantizar la paridad de género**, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con

mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A;

13. Por otra parte el Código en mención en su artículo 200, establece para la distribución de votos entre los partidos coaligados o con candidaturas comunes que: I. ... a En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o que postulen candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral. La suma distrital o municipal según sea el caso, de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.”

14. Considerando también los criterios emitidos en las resoluciones ST-JRC-14/2016 y ST-JRC-15/2016 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal deberá observarse también: 9 “1. Paridad en la postulación de candidaturas Diputaciones, en el entendido de que cuando la propietaria sea mujer la suplente también lo será, y cuando el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino –paridad vertical– . 2. La lista se dividirá en tres bloques, correspondiendo cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta. En caso de existir algún residuo con valor de uno en el listado se asignará este al bloque de votación más baja; y en caso de existir algún residuo con valor de dos de dicho listado se asignará uno al bloque de votación más baja y otro al bloque de votación media.”

En virtud de lo expuesto anteriormente se adoptan los siguientes criterios:

I) METODOLOGIA QUE SE UTILIZARÁ PARA GARANTIZAR LA PARIDAD EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA.

1. En la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales, que se presenten, se deberá garantizar la paridad de género.

2. Las candidaturas deberán integrarse por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

3. Cuando el número total de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.
4. La candidatura de las y los candidatos que pretendan reelegirse en sus cargos, será considerada como una nueva candidatura, integrándose a la lista general del partido.
5. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la última elección, el Consejo General realizará el siguiente procedimiento:

PARA PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

- a) Respecto de cada Partido Político, Coalición o Candidatura Común, se enlistarán todos los distritos en los que presentó una candidatura a diputación local, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral Local anterior.
- b) Hecho lo anterior, se dividirá en tres bloques, que permita tener en cada uno por lo menos un número no menor a dos distritos, en el supuesto de que por la cantidad total de distritos en que postule, no sea posible dividirlo en tres bloques con el número mínimo que se menciona de distritos, entonces se integrará un solo bloque, es decir, si el total de las postulaciones es menor a 6.
- c) Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja. En caso de existir algún residuo con valor de uno en el listado se asignará este al bloque de votación más baja; y en caso de existir algún residuo con valor de dos de dicho listado se asignará uno al bloque de votación más baja y otro al bloque de votación media.
- d) Los tres bloques de distritos, correspondientes a “votación baja”, “votación media” y “votación alta”, deberán integrarse de manera paritaria. De existir un bloque impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres; si existieran dos bloques impares, se asignará uno a mujer y otro a hombre en los bloques de votación media y baja respectivamente, si existieran tres bloques impares, se asignarán dos a mujeres uno en

el de votación baja y otro en el de alta, y uno a hombre en el boque de votación media. El orden de asignación en cada bloque, será a libre determinación de cada Partido Político.

- e) Cada uno de los bloques se integrará de forma paritaria y en el de "votación más baja", se revisará si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro. Así, se verificará que ninguno de los Partidos Políticos tenga una distribución notoriamente sesgada en contra de un género en el total de distritos con porcentajes de votación más baja.
- f) Para efecto de determinar el porcentaje de votación que corresponde a las coaliciones 2018, lo procedente es realizar la sumatoria de la votación de cada partido político que la integra, de acuerdo con los porcentajes de votación de la elección 2016, de donde se obtendrá un porcentaje promedio de votación del año 2016, mismo que será el que se utilice como antecedente de porcentaje de votación para las coaliciones 2018.

RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará en un plazo máximo de 24 horas al partido político en lo individual, y a los partidos que integren Candidaturas Comunes o una Coalición, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación subsanen el o los requisitos omitidos o sustituyan la candidatura.
2. Para el caso de que, vencido el plazo para subsanar alguna prevención, el aludido partido político no desahogue la prevención, o que habiéndola desahogado se advierta que las candidaturas continúan incumpliendo el principio de paridad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo desarrollará el procedimiento que a continuación se describe para determinar en cuáles de ellas realizará los ajustes necesarios hasta satisfacer el requisito de paridad:
 - a) Determinará el número de las Diputaciones que haya que ajustar para alcanzar la paridad en las candidaturas, con base en el cual,

determinará la cantidad de fórmulas en las cuales se debió de realizar un cambio.

- b) Aunado a lo anterior, y como medida ante la reiterada omisión en que incurran los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes, y para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las candidaturas, se realizará un procedimiento aleatorio entre las fórmulas registradas por el Partido Político, Coalición o Candidaturas Comunes, en el bloque que no cumpla con el principio de paridad, para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos en relación con su votación. En la candidatura o candidaturas resultantes del proceso aleatorio se negará el registro.
 - c) En ningún caso, los partidos políticos podrán vulnerar el derecho de las y los ciudadanos a ser votados, por lo que deberán llevar a cabo las sustituciones correspondientes y no la cancelación de candidaturas.
3. En caso de que, de que, vencido el plazo para subsanar alguna prevención, la lista de candidaturas de Representación Proporcional no cumpliera con el principio de paridad, se sancionará con la negativa de registro.

B. Que en tratándose de derechos político-electorales de población indígena:

1. Dentro del marco normativo internacional del que México es parte, se reconoce una gama de derechos en favor de los Pueblos y Comunidades indígenas, tenemos que en 1976 entraron en vigor tanto el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica; por otra parte, en el año 1991 entró en vigor el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, donde se otorga un amplio y vasto reconocimiento a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y en su artículo 12, se obligan los Estado a asumir su responsabilidad de garantizar los derechos reconocidos, debiendo adoptar para ello las medidas especiales que salvaguarden, promuevan y defiendan las prácticas e instituciones de los referidos pueblos.

2. La adición de un primer párrafo al artículo 4º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, implicó el reconocimiento de los pueblos indígenas como base de la pluriculturalidad nacional mexicana.

3. La reforma constitucional al artículo 2º publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha 14 de agosto del año 2001, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, delimitó ámbitos competenciales entre la federación y las entidades federativas, a fin de garantizar los derechos de personas, pueblos, comunidades indígenas y comunidades equiparables, entre los cuáles se destacan:

- la “conciencia de identidad” (autoadscripción) como criterio fundamental determinar sujetos de derechos;
- la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- aplicación de sus propios sistemas normativos internos para la regulación y solución de conflictos internos;

- elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno;
- acceder y desempeñar cargos públicos, así como cargos de elección popular que sean electos o designados;
- elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Derecho que será regulado con el propósito de fortalecer la participación y representación política;
- la obligatoriedad del estado para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinándose las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos indígenas;

Dentro del régimen Transitorio Tercero constitucional de dicha reforma, se dispuso:

*“Para establecer la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, **a fin de propiciar su participación política.**”*

(lo remarcado en negrillas, es propio)

4. Dicha reforma constitucional al artículo 2, surtió competencia a las entidades federativas para que ellas determinaran los mecanismos para el

reconocimiento legal de los pueblos y comunidades indígenas¹, tutela que en el caso del Estado de Hidalgo, aconteció parcialmente con la promulgación de la *Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo* en el año 2010, sin embargo, ninguna definición o reconocimiento expreso vertía sobre cuáles comunidades y pueblos indígenas eran reconocidos por la entidad federativa.

Fue hasta la Reforma publicada el 24 de marzo de 2014, que, en la *Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo*, el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, reconoció expresamente a tres Pueblos Indígenas: Jaltocán, Xochiatipan y Yahualica, así como poco más de 1,000 Comunidades Indígenas distribuidas en 31 municipios hidalguenses.

5. Mediante reformas al artículo 2° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 22 de mayo del año 2015 y, 29 de enero de 2016, se garantizó el derecho de las mujeres y los hombres indígenas para el disfrute y ejercicio de su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular, en un marco de respeto del pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México.

6. Ahora bien, el 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Política-Electoral*”. Dicha reforma implicó un cambio sustancial en la implementación de un nuevo sistema electoral, particularmente desde una redistribución de competencias entre un organismo nacional denominado Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos autónomos de las entidades federativas.

¹ Véase lo dispuesto por el artículo 2° de la CPEUM, que dispone:

“*Artículo 2o. ...*

...

...

...

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. **El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas**, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.*

...”

(lo subrayado y el remarcado en negrillas, es propio)

7. DISTRITOS ELECTORALES INDÍGENAS. Una de las nuevas atribuciones reservadas para el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como autoridad rectora, fue la relativa a la DEFINICIÓN DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL, ASÍ COMO EL DISEÑO Y DETERMINACIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES, conforme a la fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 2 del artículo 41 Constitucional Federal. Preservando las Entidades Federativas, la facultad para determinar el número de Distritos Electorales Locales. Los tres criterios principales para definir los Distritos Electorales Federales y Locales, derivan del propio texto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el orden de prelación siguiente: equilibrio poblacional, integridad municipal y población indígena, conforme a lo previsto en los artículos 53, 115 y 2º.

8. Así, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del COMITÉ TÉCNICO PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS TRABAJOS DE REDISTRITACIÓN, coordinado por la Comisión del Registro Federal de Electores y su área ejecutiva, iniciaron actividades orientadas a redistribuir en las Entidades Federativas con Proceso Electoral Local en 2016 y 2017. De modo que con fecha 15 de abril del año 2015, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo identificado como INE/CG195/2015, aprobó los CRITERIOS Y REGLAS OPERATIVAS QUE DEBERÁN APLICARSE PARA EL ANÁLISIS Y LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PREVIO A SUS RESPECTIVOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

Los Criterios a aplicar fueron los siguientes: a) Número de Distritos que tendrá cada entidad federativa; b) Equilibrio Poblacional; c) Distritos integrados con municipios de Población Indígena; d) Integridad municipal; e) Compacidad; f) Tiempos de traslado; 3 g) Continuidad geográfica y; h) Factores socioeconómicos y accidentes geográficos.

9. Finalmente, el día 2 de septiembre del año 2015, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo identificado como INE/CG826/2015, APROBÓ LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE HIDALGO Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INE.

10. En el cuerpo del Acuerdo INE/CG826/2015, se destaca -para fines del presente Acuerdo-, la construcción, preservación y respeto del tercer criterio sobre los DISTRITOS INTEGRADOS CON MUNICIPIOS DE POBLACIÓN INDÍGENA, prevaleciendo íntegros tres distritos con tales características, siendo los identificados bajo los Distritos numerados como III, IV y V, los cuales

corresponden a las Cabeceras distritales de: SAN FELIPE ORIZATLÁN, HUEJUTLA DE REYES e IXMIQUILPAN, ya que en los distintos escenarios presentados, mantuvieron la tipología distrital primaria sin cambio alguno, en razón de que la jerarquización de dicho criterio permitió a la DERFE, la integración de polígonos distritales con características de población indígena, de conformidad con los datos siguientes, aportados por la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

11. ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA. De la Justificación para que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, implemente medidas encaminadas a lograr la representación de la población indígena en los cargos de elección popular del Estado de Hidalgo, específicamente en el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo. Partiendo de la conceptualización que se hace sobre *Acción Afirmativa*: entendemos que es una medida compensatoria que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales, se caracteriza por ser temporal, proporcional, razonables y objetiva; esto es que deben durar solo el tiempo indispensable para cumplir su propósito de generar condiciones equitativas o de igualdad, deben ser equilibradas entre las medidas y los resultados materiales, y parten de una situación de injusticia para un sector determinado de la sociedad, tales argumentos se encuentran sustentados en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como 30/2014 y 43/2014, bajo los rubros “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARÁCTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN” y “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”. En este tenor es pertinente atender a los siguientes considerativos:

a) En concordancia con lo establecido por el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el sentido de la obligación del estado mexicano para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de modo que toda institución del Estado deberá también prevenir posibles violaciones a los derechos humanos.

b) Existen diversos mandatos constitucionales en torno a: promover la **igualdad** de oportunidades de los indígenas y **eliminar cualquier práctica discriminatoria**, determinándose las políticas necesarias para garantizar la

vigencia de los derechos indígenas; así como **propiciar su participación política**, tratándose expresamente de distritos electorales uninominales.

c) Las fracciones I, III y VI del artículo 48 del *Código Electoral del Estado de Hidalgo*, le imponen al Instituto Estatal Electoral, como finalidad: el contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, y; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

d) Por otra parte, artículo 51 del *Código Electoral del Estado de Hidalgo*, determina que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad objetividad y equidad guíen todas las actividades del Instituto, inclusive aquéllas orientadas a la promoción, protección, difusión y defensa de los derechos humanos.

e) Existen diversos precedentes jurisdiccionales respecto de las atribuciones de las autoridades administrativas electorales del país, para eliminar cualquier obstáculo técnico o fáctico que impida o inhiba el ejercicio de las comunidades indígenas o de cualquiera de sus integrantes, a un acceso pleno a la jurisdicción del estado, incluyendo el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de grupos o comunidades indígenas. Destacándose el Expediente SUP-JDC-9167/2011 emitido por la Sala Superior del TEPJF (caso Cherán), así como los precedentes SUP-JDC-325/2014, SUP-JDC-3116/2012 y SUP-REC-836/2014, que advierten la obligación de las autoridades administrativas electorales locales, para generar y garantizar condiciones de coadyuvancia, tutela y protección maximizadora del derecho de participación política, autogobierno, asociación de los pueblos y comunidades indígenas.

f) Especialmente adquiere relevancia la obligatoriedad que le corresponde también a los partidos políticos como entes encargados de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, promover la participación de los indígenas en observancia de las disposiciones constitucionales y convencionales que los protegen. Tal y como lo ha establecido la sala superior del TEPJF mediante las Tesis XLI/2015 y LXXVII/2015, bajo los rubros: DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA, y: PRINCIPIO PRO PERSONA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVARLO EN FAVOR DE MILITANTES INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS. Criterio que se ve reforzado con lo

argumentado y resuelto por la Sala Superior del citado Tribunal Electoral, en la sentencia SUP-RAP-71/2016 y Acumulados, donde Consideró que los partidos políticos cuentan con la infraestructura suficiente para promover la participación de personas indígenas en la conformación de la Asamblea mencionada, mediante la inclusión en las listas de candidaturas que registren, de individuos que pertenezcan a comunidades indígenas asentadas en el territorio de la Ciudad de México, por razones particulares, entre las que destacan: a) Cuentan con padrones numerosos de militantes, que representan porcentajes importantes de la ciudadanía en general; b) Dentro de sus bases de militantes pueden estar representados distintos estratos y grupos de la sociedad, entre ellos, las comunidades e individuos indígenas que habitan en el territorio de influencia de tales partidos políticos; c) Cuentan con infraestructura amplia y sofisticada, además de gozar de prerrogativas como el financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación; algunos de los partidos políticos con registro oficial prevén dentro de sus reglas estatutarias, la posibilidad de competir con candidatos internos o con candidatos que no son parte de su militancia.

g) Bajo este contexto, la función de garante de autoridades electorales, debe llevar a adoptar medidas administrativas que, en ausencia de un marco normativo preciso, logren materializar derechos humanos constitucionalmente reconocidos, pues tales reconocimientos no constituyen declaraciones éticas, sino medidas programáticas de estado. Se trata pues, de garantías de protección² de derechos humanos se contemple el deber de los Partidos Políticos para incluir por lo menos una fórmula de candidatos indígenas en el primer bloque de diez, para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y que se ve materializado en el diverso INE/CG95/2016; que si bien es cierto se avoca a un Poder Originario, también es cierto que; el tema medular y sobre el cual en este instrumento jurídico se plantea su importancia, lo es: **el pluralismo político en la integración de los órganos legislativos**, como un valor constitucional que en conjunto al de **representatividad**, son vitales para el sistema de Estado que nuestro país ha planteado según lo disponen los artículos 39 y 40 de la Carta Magna y que para este caso guardan especial relación con el artículo 2 del mismo ordenamiento y la **pluriculturalidad** como dogma o creencia fundamental de la ideología del pueblo mexicano, plasmada así en el ejercicio de la Soberanía Nacional.

² Vid Tesis Aislada de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: *DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO "GARANTÍAS DE PROTECCIÓN", INCORPORADO AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011*. Consultable como Tesis: 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.); con el Registro: 2007075; del Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página: 529 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

h) Así, es de resaltarse el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG508/2017, por el que se indican LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, y en el que se considera que en 12 de los 28 distritos uninominales considerados como indígenas, los partidos políticos deberán de postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas, bajo el principio de paridad de género. Debe precisarse que se trató de 12 de 28 distritos, ya que sólo en 12 existe una presencia poblacional indígena superior al 61%.

i) En el Estado de Hidalgo, los datos de la población indígena son significativos en cuanto a la presencia que este sector mantiene, con una importante presencia e influencia, no solo en el aspecto cultural, sino, social, económico, jurídico y político, entre otros; pues según datos de Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía por sus siglas INEGI, en Hidalgo había una población total de: 2,665,018 de los cuales se considera población indígena un total de 560,962 habitantes, lo que representa el 21.05% de la población total³. Por otra parte, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas por sus siglas CDI, partiendo y tomando como base el citado censo, considera que de una población total en la entidad de: 2,665,018 la población indígena asciende a 575,161 habitantes, que representa el 21.58% respecto del total de la población⁴. En el caso de la Encuesta Inter-censal del año 2015 realizada por el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía, indica que en Hidalgo existe una población total de 2,858,359, de los cuales 1,035,059 son indígenas por auto-adscrición⁵; lo que representa el 36.21% del total de la población del Estado de Hidalgo.

³ En el siguiente link: www3.inegi.org.mx/sistemas/scitel/consultas/index se encuentran datos del Censo de Población y Vivienda de 2010, específicamente de Población Indígena en hogares censales, en el Estado de Hidalgo.

⁴ El Catálogo de Localidades Indígenas 2010, en el cual muestra información actualizada, con datos derivados del Censo de Población y Vivienda de 2010 (INEGI), y con datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO), se localiza en la página de Gobierno Federal, en el siguiente link: <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html>

⁵ Véase: Jurisprudencia 12/2013, de rubro "Comunidades indígenas. El criterio de autoadscrición es suficiente para reconocer a sus integrantes"

Como ya se indicó anteriormente, en esta entidad federativa, el Instituto Nacional Electoral al momento de efectuar la distritación local, determinó que, de los 18 distritos existentes, 3 fueron considerados como “Distritos Indígenas”, que en datos numéricos representa el 16.6 % del total de los distritos, mientras que en el supuesto de que de esos distritos indígenas se integrarán al Congreso del Estado candidatos ganadores postulados como indígenas previamente, se estaría tan solo contando con una representación del 10% del total de la Legislatura Estatal, es decir, en el escenario ideal de que los partidos políticos postularan solo formulas a diputados de personas indígenas, este sector de la población alcanzaría un máximo de representación legislativa del 10%, uno de cada diez diputados, que contrastándolo con el porcentaje de población indígena del 2010 tomado de CDI que es del 21.58%, la representación en el órgano legislativo tan solo llegaría a la mitad de lo que debería corresponder en proporcionalidad a la población indígena y más aguda la subrepresentación si tomamos como referencia la encuesta intercensal 2015⁶, pues bajo este parámetro, la representatividad indígena se ve reflejada en tan solo un tercio.

j) En virtud de lo expuesto anteriormente, se adopta el criterio siguiente:

Es de considerarse adecuado establecer acción afirmativa para postular candidaturas para personas indígenas, en por lo menos uno de los tres Distritos Electorales Locales, tomando como referencia el acuerdo INE/CG508/2017 del Instituto Nacional Electoral, en donde se destaca que de un universo de 300 distritos electorales federales, 12 fueron reservados a acciones afirmativas indígenas y posteriormente mediante sentencia SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó modificar a 13 distritos, lo que representa el 4.33% del total de los distritos federales. Bajo este esquema se resalta que, en el Estado de Hidalgo, el reservar por lo menos 1 de los 3 distritos electorales locales indígenas, para que los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidaturas Comunes postulen fórmulas de candidaturas de personas que se autoadscriban indígenas; representaría el 5.55% del total de los distritos electorales locales. Los que en un análisis comparativo significa un porcentaje equilibrado y proporcional al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral.

En el supuesto de Coaliciones o Candidaturas Comunes, la postulación que éstas realicen de fórmulas integradas por personas que se autoadscriban

⁶ La encuesta Intercensal 2015, en el Estado de Hidalgo cuenta con un apartado de etnicidad, en donde podemos encontrar Estimadores de la población total y su distribución porcentual según autoadscripción indígena por municipio y grandes grupos de edad. Esta información se encuentra en el siguiente link: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/especiales/intercensal/>

indígenas en alguno de los tres distritos electorales locales considerados como tales y ya ampliamente referenciados a lo largo de este acuerdo; aquella se tendrá por cumplida para todos y cada uno de los Partidos Políticos que la integren.

En el caso de los tres distritos indígenas, presentan los datos de población que a continuación se señalan en la tabla que se inserta:

DISTRITO III SAN FELIPE	población total estatal	Población Indígena, 2010*	porcentaje de población indígena
San Felipe Orizatlán	39,181	29,918	76.36%
Tlanchinol	36,382	24,776	68.10%
Yahualica	23,607	22,370	94.76%
Xochiatipan	19,067	18,998	99.64%
Atlapexco	19,452	17,502	89.98%
Huazalingo	12,779	11,458	89.66%
total	150,468	125,022	83.09%
DISTRITO IV HUEJUTLA			
	población total estatal	Población Indígena, 2010*	porcentaje de población indígena
Huejutla de Reyes	122,905	93,315	75.92%
Huautla	22,621	21,145	93.48%
Jaltocán	10,933	10,704	97.91%
total	156,459	125,164	80.00%
DISTRITO V IXMIQUILPAN			
	población total estatal	Población Indígena, 2010*	porcentaje de población indígena
Ixmiquilpan	86,363	55,613	64.39%
Cardonal	18,427	15,400	83.57%
Chilcuautla	17,436	11,779	67.56%
Santiago de Anaya	16,014	13,577	84.78%
Nicolás Flores	6,614	5,302	80.16%
total	144,854	101,671	70.19%

**Fuente: DATOS DE CDI 2010, www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/index.html*

Como se desprende la misma, los porcentajes de población indígena en dichos distritos, superan el 70% del total poblacional, es decir, al menos 7 de cada 10 habitantes en esos distritos, son indígenas. Además, cada uno de los municipios que integran los distritos referidos son reconocidos como **municipios indígenas**, en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, con poblaciones y comunidades indígenas en su conformación.

En por lo menos uno de los tres distritos electorales determinados por el INE en el Acuerdo INE/CG826/2015 como Distritos Electorales Locales Indígenas⁷, como acción afirmativa los partidos políticos, las coaliciones electorales y/o en su caso, las candidaturas comunes, deberán postular en sus fórmulas, a personas que se autoadscriban como indígenas, atendiendo además, el principio de paridad de género en la totalidad de la totalidad de las candidaturas postuladas.

Y lo anterior se realiza, atendiendo además a los datos en cuanto a la postulación de diversas candidaturas para los procesos electorales locales, bajo la categoría o acción afirmativa indígena, son de atenderse pues basta destacarse la subrepresentación del grupo o sector indígena en la elección para renovar el Poder Legislativo y los 84 Ayuntamientos del proceso electoral 2015-2016, en donde se hace constar que según el oficio IEE/DEJ/004/2017, la Dirección Ejecutiva Jurídica de este organismo electoral, informó que: “... en el pasado proceso electoral para la renovación del H. Congreso del Estado y los Ayuntamientos de los 84 Municipios del Estado, ningún Partido Político o Candidato Independiente, hizo solicitud de registro, específicamente por acción afirmativa indígena...”, es decir, de los más de **1,000 cargos** que se eligieron en dicho proceso electoral, ninguno correspondió a candidatura indígena, por lo menos que conste en evidencia registral.

Si bien, esto no significa en lo material que no existan personas o representaciones indígenas en los cargos de elección popular, pues puede suceder que, por cumplimiento a sus normas estatutarias, o bien por ideología, liderazgos o demás circunstancias, los partidos políticos pudieron haber postulado e incluso obtenido el triunfo en las urnas y el consecuente acceso al cargo público. Pero ello de ningún modo se traduce en una garantía de acceso efectivo al ejercicio del derecho de voto pasivo en la población indígena, pues continuar así, sería dejarlo únicamente al arbitrio, por lo que es necesario establecer acciones de discriminación positiva, que permitan garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo.

k) La parte considerativa de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, recoge y esgrime argumentos entre los que vale la pena citar el Considerativo Décimo Tercero:

“...Que, a pesar de los evidentes avances registrados, tanto en las reuniones de las COP, como en los diálogos multisectoriales, los que los pueblos

⁷ Siendo los identificados en el Acuerdo INE/CG826/2015, bajo los Distritos numerados como III, IV y V, los cuales corresponden a las Cabeceras Distritales de: SAN FELIPE ORIZATLÁN, HUEJUTLA DE REYES e IXMIQUILPAN.

indígenas han venido reclamando ser considerados, como los "detentadores de derechos" que son y, no meramente "simples partes interesadas". La nueva relación entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas, se basa en el respeto a la diferencia, en el reconocimiento de las identidades indígenas como componentes intrínsecos de nuestra nacionalidad y, en la aceptación de sus particularidades como elementos básicos consustanciales a nuestro orden jurídico, basado en la pluriculturalidad. Entendida ésta, como la relación de respeto y valoración entre las culturas, no como un simple contacto, sino como la relación positiva y en igualdad de condiciones. La nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado mexicano, debe garantizar inclusión, diálogo permanente y consensos para el desarrollo en todos sus aspectos..."

I) La medida o acción adoptada, no deviene violatoria del principio de reserva de la ley, toda vez que sobre la garantía de derechos indígenas, nos encontramos ante una omisión legislativa de carácter absoluto y concreta, lo que violenta el principio de supremacía constitucional, de modo que la adopción de medidas vinculantes a partidos políticos, si bien idealmente debería ser a cargo del Poder Legislativo, las autoridades administrativas electorales, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, tienen la facultad de adoptar medidas como la propuesta, pues ha sido reconocida la facultad de implementación de acciones afirmativas a cargo de la autoridad administrativa electoral, ya que los derechos constitucionalmente reconocidos no pueden ser considerados como declaraciones éticas o políticas, sino que constituyen la norma suprema de todo ordenamiento jurídico, tal y como se sostuvo en la sentencia judicial identificada bajo el número SUP-REC-1183/2017 del día 2 de junio de 2017, así como en la Tesis de Jurisprudencia XXIX/2013, ambos precedentes jurisdiccionales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12. OPORTUNIDAD DE EMISIÓN DE LOS CRITERIOS PARA REGISTRO DE CANDIDATURAS. Debe considerarse que el inicio del proceso electoral se actualiza el próximo día 15 de diciembre, atendiendo a lo previsto por el artículo 100 del Código Electoral para el estado de Hidalgo, puesto que el 1º de julio del año 2018, la renovación del Congreso local se hará de manera concurrente con la renovación de Presidente de la República, senadurías y diputaciones federales. No pasa por alto el Informe sobre los métodos internos de selección determinados por los partidos políticos, que la dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento a los integrantes de la Comisión correspondiente, el día siete 7 de los corrientes, pues el asiento de dicha información tiene sustento en lo dispuesto por el párrafo 2. del artículo 226 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, así como en la aprobación del calendario de actividades electorales mediante las cuáles el Instituto Nacional Electoral

ejerció facultad de atracción para la homologación de plazos mediante el acuerdo INE/CG386/2017, sin embargo, debe considerarse que en el punto resolutivo QUINTO, se instruyó a los OPLEs para realizar los ajustes y toma de medidas necesarias, lo que en la especie ocurrió puesto que el cómputo de los 30 días previos al inicio del periodo de precampaña, se ajustó y no corresponde al mismo plazo que el del proceso federal.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el diseño genérico que contiene el marco normativo de los procesos electorales federales, no coincide concretamente con el que se cuenta en el estado de Hidalgo, ya que el INICIO del proceso federal se presenta en el mes Septiembre previo al del año de la elección, en tanto que el proceso local INICIA en el mes de Diciembre previo al del año de la elección, de tal suerte que la actividad partidista previa a los procesos de precampaña federal, concurre con el inicio del proceso electoral federal, más no así con el proceso electoral local, puesto que ninguna disposición similar para el aviso de la definición partidista del método de selección de candidaturas, existe para el proceso electoral local.

En todo caso, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que los Partidos Políticos han informado sus métodos de selección de candidaturas previo a la aprobación del presente Acuerdo; sin embargo, lo anterior no es obstáculo para dar cumplimiento a las reglas que para el proceso electoral ordinario se establezcan, puesto que tanto las normas estatutarias, como las determinaciones adoptadas por cada partido político respecto del procedimiento aplicable para la selección y postulación de sus candidaturas, contemplan reglas de excepción conforme a las cuales puede modificarse el método de selección aprobado (inclusive ante la celebración de un convenio de coalición o de candidaturas comunes), lo que en todo caso les permitiría tomar las medidas necesarias para tales efectos; máxime que en la fecha en que se emite el presente Acuerdo, los partidos políticos no desarrollan sus procesos de selección interna de candidaturas, ni tampoco los presentes criterios inciden en mecanismos instrumentales del proceso electivo.

Tampoco se deja de observar que en los casos de los partidos políticos: Partido del Trabajo, informó emisión de convocatorias para periodo de Precampaña el día 21 de octubre de 2017; el Partido Verde Ecologista de México informó emisión de convocatoria para periodo de Precampaña el día 6 de diciembre de 2017; el Partido Movimiento Ciudadano informó emisión de convocatoria para periodo de Precampaña el día 7 de diciembre de 2017; el Partido Nueva Alianza informó emisión de convocatoria para periodo de Precampaña el día 27 de Noviembre de 2017, sin embargo, de igual manera debe considerarse que los partidos políticos todavía cuentan con el tiempo suficiente de incluir los criterios contenidos en el presente Acuerdo en sus

procedimientos de selección interna de candidaturas y tomarlos en consideración pues se reitera que tampoco ha iniciado el proceso electoral local, ni tampoco el periodo de precampañas. A esta fecha, con la aprobación de los criterios aplicables para el registro de candidaturas, tampoco se produce modificación a las reglas o principios rectores del proceso electoral, pues, al contrario, con su aprobación se precisa y otorga claridad a supuestos normativos constitucionales vigentes.

Cualquier escenario no previsto en el presente Acuerdo, será resuelto por el Consejo General de este Instituto.

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban los CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, en términos de los criterios precisados en el apartado considerativo A, incisos l.

SEGUNDO. Se aprueban los CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, en términos de los criterios precisados en el apartado considerativo B, numeral 11, inciso k).

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo en los estrados de este Instituto y publíquese en la página web institucional.

Pachuca de Soto, Hgo., a 21 de diciembre de 2017.

ASÍ LO APROBARON LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENITEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y, MTRO.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; CON EL VOTO CONCURRENTENTE DE EL M.
EN D. AUGUSTO HERNANDEZ ABOGADO;QUE ACTÚAN CON
SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE
DA FE.**

VOTO CONCURRENTE

que respecto del

*PROYECTO DE ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES PERMANENTES JURÍDICA Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, POR EL QUE SE INDICAN LOS **CRITERIOS APLICABLES PARA GARANTIZAR PARIDAD DE GÉNERO Y, GARANTIZAR PRESENCIA INDÍGENA EN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES INDÍGENAS, PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y/O EN SU CASO, LAS CANDIDATURAS COMUNES, ANTE EL CONSEJO GENERAL Y CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018,***

que presenta el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado,
de conformidad con el inciso e) del artículo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEH

I. En primer término debo expresar mi reconocimiento a las y los integrantes de este Consejo General, ya que en todo momento existió la sensibilidad para adoptar medidas administrativas ante vacíos legislativos en materia de paridad de género y de derechos político-electorales de población indígena. El reconocimiento, desde luego, incluye a las representaciones partidistas ante este organismo electoral, pues en todo momento expresaron disposición al diálogo y un decidido compromiso a favor de la ciudadanía hidalguense.

II. Así, debo precisar que el voto se formula en razón de mi disenso parcial no con el sentido del Proyecto, sino concretamente con **la adopción de un criterio** en materia derechos de población indígena, cuya consecuencia derivó en la vinculación respecto de uno sólo de los tres distritos electorales considerados como indígenas en el estado de Hidalgo.

III. El criterio adoptado por la mayoría de este pleno y que es la base del disenso que se formula, parte de la referencia directa de la diversa acción afirmativa indígena adoptada por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG508/2017, así como de la sentencia SUP-RAP-726/2017 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del **EFFECTO PORCENTUAL GENERADO con la adopción de la acción afirmativa federal**, consistente en que:

Si en 13 de los 300 distritos electorales federales se adoptó medida, entonces en 1 de los 18 distritos electorales locales en Hidalgo, debía adoptarse la medida, con lo que se tendría por cumplido, un parámetro equilibrado y proporcional local respecto del criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral, como si la razonabilidad de una acción afirmativa fuera solamente la de reiterar o equiparar diversas acciones afirmativas.

	Total de Distritos electorales uninominales	Número de Distritos Objeto de la Acción Afirmativa Indígena	Porcentaje de Distritos Objeto de la Acción Afirmativa
Elección federal	300	13	4.33%
Elección estatal	18	1	5.55%

Dicho criterio no es compartido por el suscrito, ya que la adopción de medidas o acciones afirmativas debe hacerse depender del efecto generado en diversas medidas (4.33% federal entonces 5.55% local), sino que la medida afirmativa a adoptar debe resultar del análisis casuístico del grupo objetivo y las características concretas de los destinatarios de la medida, por lo que la **conducta exigible a los destinatarios de**

la medida (partidos políticos), debe ser proporcional al objeto o finalidad de la medida misma, atendiendo a las especificidades de objetivos del grupo social en desventaja. Es decir, si la media nacional de población indígena nacional oscila en el 21%, mientras que en Hidalgo, según la Encuesta Intercensal 2015 es de 36.21% por criterio de autoadscripción, tales parámetros de representatividad poblacional deberán tenerse como finalidad última de la acción afirmativa, pues la medida debe orientarse en todo momento hacia mejorar la representatividad política de la población indígena, mas no ser orientada a equiparar el efecto de la acción afirmativa estatal, al efecto o resultado de una acción afirmativa federal.

IV. Inclusive, aún de reiterarse la necesidad de perseguir a nivel local el criterio federal adoptado, tampoco debió apartarse de uno de los parámetros adoptados por la Sala Superior en la sentencia señalada, respecto del cuál se hizo obligatoria la postulación indígena en la totalidad de los distritos electorales indígenas, cuya composición poblacional indígena fuera superior al 60%, toda vez que de los tres distritos locales indígenas, uno presenta población del 70.19% (Ixmiquilpan), otro del 80.00% (Huejutla de Reyes) y el tercero de 83.09% (San Felipe Orizatlán).

ES CUANTO.